República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18956548-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; 38239-A; CAÑA DE CASTILLA SRL y Otro

Reunidos los vocales miembros de la Sala "E", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante) y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CAÑA DE CASTILLA SRL c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación", Expte. Nº 38.239-A y Otro.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 30/40, las recurrentes (**CAÑA DE CASTILLA S.R.L** y al **Sr. CORNEJO, VICTOR NORBERTO** en su carácter de despachante de aduana) interponen recurso de apelación contra la **Resolución-Fallo Nº 1040/2016**, dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de Mendoza, en el **expediente administrativo SIGEA 12448-1387/2012 (SC 038-439-2012/8)** mediante la cual se las condenó, al pago de una **multa de $ 482.366,45**, por la infracción prevista en el art. 954inc. b) del C.A.

Hacen una breve reseña de los hechos. Manifiestan que presentaron ante el servicio aduanero el **PE N° 12 038 EC01 024815N**, que amparaba la exportación de **"ARUNDO DONAX"**, adjuntando el certificado SENASA pertinente, dando cuenta del estado sanitario del producto. Indican que sin perjuicio de ello, el servicio aduanero determinó que la mercadería estaba también sujeta a la presentación del Certificado de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad (Res. 1766/2007 y 375/07 SAyDS), a pesar de que la PA documentada no requería esta intervención. Aluden que a los fines de poder liberar la mercadería tramitaron el aludido certificado, que fue otorgado por la autoridad competente. Sostienen que en la causa no se encuentra configurada la infracción al art. 954 inc. b) del C.A. que se les imputa. Invocan que obraron con un actuar diligente y lo normado en el art 902 del CA. Hacen referencia a la normativa aplicable al caso. Aluden a la diferencia existente entre prohibición y restricción. Citan doctrina y normativa. Manifiestan que de la consulta realizada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, resulta que el producto en cuestión no requiere intervención de dicho Organismo, según nota CUDAP 19201/16. Indican que el despachante de aduana ha actuado de un modo diligente y completo y solicitan que por ello se deje sin efecto la condena impuesta. Finalmente, ofrecen prueba, hacen reserva del Caso Federal y solicitan que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 57/60, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto en autos. Efectúa una breve reseña de las actuaciones administrativas y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por las contrarias que no sean objeto de su expreso reconocimiento o surjan de los antecedentes administrativos relativos a la causa. Hace referencia a las normas que considera de aplicación al caso y se refiere al aspecto infraccional del art. 954 del C.A, argumentando que se ha incurrido en la conducta tipificada en el apartado 1º inc. b) del C.A. Finalmente, hace reserva del

Caso Federal y solicita que se dicte sentencia, confirmando *in totum* la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 61 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 64/67 y 74/76. A fs. 90 se declara el cierre del periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 91 se pasan los autos para alegar. A fs. 98/100 y 101/106 se agregan los alegatos presentados por las partes. Finalmente se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las **Actuaciones SIGEA N° 12448-1387-2012** se inician a fs. 1 con la Nota de fecha 22/10/12, generada a efectos de evaluar la presunta infracción al art. 954 inc b) del CA con relación al **PE N° 12 038 EC01 024815N.** A fs. 2 obra el acta Nº 30/12 (SEC V) del 19/10/12 del que surge que *"…se labra la presente con el objeto de dejar las debidas constancias que al proceder al control y verificación de la destinación N 12 038 EC01 024815N (canal de selectividad ROJO) oficializada con fecha 05-10-2012 y presentada con fecha 05-10-2012, A.D.O. N° 6079/2012 documentada por la dupla Importador Sr. CAÑA DE CASTILLA S.R.L., Cuit n 30-60626390-9 y Despachante de Aduana Sr. VICTOR NORBERTO CORNEJO, Cuit n 20-13998729-3, se constata que en la documentación complementaria no se encuentra el Certificado de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad, según lo establece la Res. 1766/2007, para la mercadería documentada en la destinación de referencia.- Por lo expuesto precedentemente estaríamos prima facie en un infracción tipificada en el artículo 954 inciso B) de la Ley 22415.-, siendo el presunto perjuicio fiscal de: $US 102.500,31.- (son ciento dos mil quinientos dólares con 31/100.- T. C. 4,706.- Se deja constancias que el certificado mencionado precedentemente es aportado por el documentante en este acto, mediante multinota N° 1185/12 (Sec. V) agregándose a las presentes actuaciones…´´.* A fs. 3/4 obra la orden de intervención 12238OE14001144V. A fs 7 obra el acta de denuncia 1052/2012 confeccionada por la falta de certificado correspondiente. A fs. 9 se agrega la carpeta del **PE Nro 12 038 EC01 024815N** y su documentación complementaria. A fs. 13/15 se dicta la Res. 439/2012 (AD MEND) por la que se instruye sumario y a fs. 16 se corre vista de lo actuado por la presunta comisión de la conducta tipificada en el art 954 inc b) del C.A (se notifica personalmente con fecha 14/12/2012- a fs. 16vta.). A fs. 24/25vta y 32/33vta., la exportadora y el despachante de aduanas contestan la vista conferida y acompañan prueba documental. A fs. 46 se los tiene por presentados y a fs. 53/56 se glosa una copia de un mail emitido por la División Prohibiciones Económicas, que data del 09/10/2012, en el que se informa que *"…personal de la Autoridad de Aplicación – Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad- ha informado que la Caña variedad ARUNDO DONAX, requiere la previa intervención a la exportación de esa autoridad por Res. SAyDS N° 1766/2007…".* A fs. 57/58 se emite el Informe Técnico Nro 036/14 (V). A fs. 61 se agrega la Nota 024/14 (SI ADME) de la Sección Informática y a fs. 65/70 se agrega una nueva presentación de la exportadora. A fs. 72/75 se glosa la Nota Nro 224/16 SEC. INSP. SIM (AD MEND) de la Sección Insp. Simultánea y a fs. 75/76 se agrega una nueva presentación de la exportadora. A fs. 77/92 se emite el **Dictamen Nro 710/16**. A fs. 93/107 se dicta la **Resolución-Fallo Nro 1040/2016**, apelada en autos.

V.- Que, corresponde resolver en la causa, si la resolución aquí apelada resulta ajustada a derecho o no, en cuanto condena a la firma actora **"CAÑA DE CASTILLA SRL"** y al despachante de aduana **"CORNEJO, VICTOR NORBERTO"** por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., respecto del **PE N° 12 038 EC01 024815N**, en razón de que el servicio aduanero entendió que la mercadería allí documentada resultaba de exportación prohibida.

Que, mediante la destinación en trato, oficializada con fecha 05-10-2012 que tramitó por canal ROJO, documentada por la firma **CAÑA DE CASTILLA S.R.L**, y el despachante de aduana **Sr. VICTOR NORBERTO CORNEJO**, se documentó la exportación de caña **"ARUNDO DONAX"**, clasificada en la **posición SIM 1401.90.00.900E**, originaria de Mendoza.

Que, el servicio aduanero detectó que la destinación en cuestión, no contaba con el Certificado Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad habilitante (aprobado mediante Resolución SAyDS Nº 375/2007), previsto por la Resolución Nº 1766/2007 SAyDS, entendiendo que dicha situación, de pasar inadvertida, hubiera producido una transgresión al art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., por tratarse de mercadería sujeta a una prohibición de carácter no económico.

VI.- Que el artículo 954 del C.A. establece en su parte pertinente que: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (…) b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción*".

Cabe señalar que la Resolución N° 1766/2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dispone en su artículo 1º que: "*Toda Importación, Exportación o Reexportación de ejemplares vivos, productos, subproductos y derivados de la Flora Silvestre requerirá la previa intervención de la DIRECCION NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL y CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD de esta Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable*". En su art. 2º especifica que: "*A fin de dar cumplimiento al artículo anterior se requerirá la presentación del certificado aprobado por la Resolución Nº 375 del 27 de marzo de 2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable*".

Que de la compulsa del permiso de embarque que motivara la causa, resulta que al documentarse la mercadería correspondiente a "CAÑA DE CASTILLA ARUNDO DONAX", en el campo "Opciones/ Ventajas" la firma exportadora no declaró que se trataba de mercaderías comprendidas en la Resolución Nº 1766/2007 de la SAyDS.

Que, las actoras sostienen que al momento de la declaración no surgía en el sistema informático (SIM) para la posición arancelaria en trato que la mercadería en cuestión requiriera dicho certificado. Pese a ello, las actoras manifiestan que tramitaron el requerido certificado a los fines de poder liberar la mercadería y lo presentaron con fecha 19/10/2012, mediante multinota.

Que del análisis del **Certificado de flora Nº 29.387**, obrante en la carpeta del permiso de embarque resulta que fue emitido con fecha 18/10/12, fue recibido en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el 11/10/2012 y en el mismo constan idénticos datos a los consignados en la destinación de exportación cuestionada, en cuanto a cantidad, posición arancelaria y descripción de la mercadería.

Que, dados los agravios vertidos por las recurrentes, conforme surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, el servicio aduanero realizó consultas diferentes áreas a fin de que informen si la mercadería en cuestión requería la previa intervención de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación.

Que, tal es así que en el mail emitido por la División Prohibiciones Económicas, que data del 09/10/2012, se informa que *"…personal de la Autoridad de Aplicación – Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad- ha informado que la Caña variedad ARUNDO DONAX, requiere la previa intervención a la exportación de esa autoridad por Res. SAyDS N° 1766/2007…"* (ver fs. 53/56 de las act adm) y, en el **Informe Técnico Nro 036/14 (V)**, emitido por al Jefe de la Sección V de la División Aduana de Mendoza, se señala que *"se ratifica lo actuado por el verificador actuante"*. En este último se indica que al momento de presentarse a despacho la mercadería amparada por el **PE N° 12 038 EC01 024815N** no se encontraba el Certificado de Flora, establecido por la Res SAyDS 1766/2007, emitido por la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodivesidad (ver fs. 57/58 de las act adm)

Que asimismo a fs. 81 y vta de las act adm, obra glosada la **Nota Nro 224/16 SEC INSP SIM (AD MEND)** de la Sección Insp Simultanea, en la que se ratifica la denuncia formulada y se señala que *"la especie consultada:* ***arundo donax, requiere intervención previa conforme a la Resolución citada*** *y no se encuentra bajo el régimen de protección CITES"* . Asimismo se indica que *"…realizada la consulta en TARIFAR respecto del P.A. SIM 1401.90.00.900E, surge que "Toda Importación Exportación… de ejemplares vivos, productos, subroductos y derivados de la Flora Silvestre requerirá intervención previa de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable...", es decir, para mayor claridad, LA POSICIÓN ARANCELARIA REQUIERE LA MENCIONADA INTERVENCIÓN PREVIA*" y se agrega "*Vale aclarar, respecto del Sistema María, (actualmente Malvina), a los efectos de ampliar el presente, que se trata de un Sistema Informático de Registro, no de control, siendo facultad del funcionario Aduanero actuante controlar que se adjunte la*

totalidad de la documentación requerida, como así también, obligación del profesional documentante, Despachante de Aduana habilitado, conocer los requerimientos documentales de la mercadería que declara, más allá de las advertencias del Sistema Informático de registro. Respecto de la tipificación sugerida por esta instancia, la falta de presentación de la documentación requerida hace recaer a la mercadería en una prohibición no económica, por ello, y ante la falta de declaración en el OM-2133 "ELEMENTOS INTEGRALES DE LA CARPETA", se entiende que, la declaración difiere de lo que resulto del control, como así también, que nos encontramos frente a una transgresión a una prohibición…".

Que finalmente, a fs. 77/92, mediante el **Dictamen Nro 710/16**, se señala que ha quedado demostrada la tipicidad de la conducta denotada por los imputados en autos en el marco de las previsiones del art 954 inc b) del CA, al encontrarse debidamente probada la exportación de mercadería de exportación prohibida. Ello así, dado que al exigirse el certificado de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad en forma previa a la liberación de la mercadería se ha impuesto a la mercadería declarada bajo la PA 1401.90.00.900E una prohibición no económica y relativa.

Que en el marco de todo lo reseñado, cabe concluir que la exportación de la mercadería en autos, requiere como condición indispensable el Certificado Flora, emitido por la autoridad antes referida, y dicha sujeción implica una prohibición de carácter no económico en su finalidad y relativa en atención a su alcance (conf. arts. 610 y 612 del C.A.).

Que cabe aclarar, que la mercadería en trato no se convierte en prohibida porque no se acompañó el certificado exigido, sino que en sentido contrario la misma resulta de exportación prohibida salvo que se gestione el mismo, en el caso, antes de la salida de la mercadería y, como se verá, dicha excepción a la generalidad no se ha verificado en este caso.

Que, en este sentido, la Exposición de Motivos, en la Sección VII "Prohibiciones a la importación y a la exportación", precisa que: "En cuanto a la terminología adoptada, debe advertirse que con la palabra 'prohibiciones' se designan las denominadas restricciones directas. Existe una prohibición tanto en los supuestos en que la misma afecta a la generalidad de las personas como en aquellos supuestos que

reconocen excepciones a favor de una o de varias personas". Las prohibiciones de que trata esta sección son las que impiden en forma directa la importación o la exportación, según el caso.

Que, como quedó expuesto, el servicio aduanero comprobó una diferencia entre la declaración y el resultado de la comprobación; toda vez que la mercadería involucrada en la presente causa requería la presentación del certificado de flora exigido por la Res. 1766/07 y el mismo no fue acompañado al oficializar el **PE N° 12 038 EC01 024815N** (el 05/10/2012), sino que fue agregado con posterioridad conforme surge del acta 030/12, adjuntándose el **Certificado de flora Nº 29.387**, con fecha de emisión 18/10/12, con fecha de recepción en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el 11/10/2012 y válido hasta el 18/04/2013, que ampara la mercadería objeto de sumario (ver carpeta del permiso de embarque).

Que en estos autos, con la prueba producida (oficio librado a la DGA a fin de que se remita a la causa la Act Sigea 17132-3517-2016 y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable) las actoras no han podido desvirtuar los fundamentos sostenidos por la Aduana para imputar la infracción en cuestión. Ello así, puesto que del análisis de las contestaciones de oficio agregadas a estos autos, solo surge que al 28/09/2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, acompañando un Informe de la Dirección Nacional de Biodiversidad, informó que el producto "Arundo donax" no es una especie incluida en los apéndices de la Convención CITES, siendo que la exportación de la mercadería en trato se documentó en el año 2012.

Que, en virtud de lo expuesto, no caben dudas de que la conducta investigada en autos encuadra en el tipo descripto en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., correspondiendo confirmar la Resolución apelada.

VII- Que, resta analizar la responsabilidad del despachante de aduana

Que a dicho fines cabe señalar que el art. 907 del C.A. establece la responsabilidad solidaria del importador o exportador

por el hecho punible cometido por el despachante de aduana en aquellos casos que los hubiere representado.

En el caso de autos debe tenerse por acreditado que el despachante de aduana no observó las obligaciones inherentes a su cargo, ni el régimen bajo el cual documentó la operación en cuestión, por lo cual resulta responsable solidario por la infracción imputada.

VIII.- Que en similar sentido me he expedido en la Sala "G", en la que me desempeño como Vocal Titular, en los autos de igual caratula que la presente Expte Nro. 37.318-A; CAÑA DE CASTILLA SRL a la que se encuentra acumulado el Expte. Nro 37.321-A;CORNEJO, VICTOR NORBERTO (INLEG-2025-101341549-APN-VOCXXI#TFN).

IX.- Que en cuanto a las costas corresponde imponerlas a las vencidas (conf. art. 1163 del C.A.).

Por todo lo expuesto, voto por:

Confirmar la **Resolución-Fallo Nº 1040/2016**, dictada por el Jefe de departamento de la Aduana de Mendoza, en el **expediente administrativo SIGEA 12448-1387/2012 (SC 038-439-2012/8)** mediante la cual se condenó, a la firma **CAÑA DE CASTILLA S.R.L** y al **Sr. CORNEJO, VICTOR NORBERTO** en su carácter de despachante de aduanas, al pago de una **multa de la suma de pesos cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y seis con 45/100 ($482.366,45)**, por la infracción prevista en el art. 954inc. b) del C.A, con costas a las actoras.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Me remito a los considerandos I a IV del voto de la Dra. Claudia B. Sarquís.

II.- Decisión del caso: Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -1040/16-, que condena a CAÑA DE CASTILLA S.R.L. y CORNEJO VICTOR NORBERTO por la comisión de la infracción del art. 954.1 inc. b) del CA, se ajusta a derecho.

La Aduana imputó la infracción en trato luego de verificar que no se había presentado el certificado de flora, emitido por la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad, lo que produjo la transgresión a las resoluciones 1766/07 y 375/07 SAyDS.

II.1.- A los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que tal hecho idóneo para producir los efectos previstos en el inciso b) apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: … b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;".

Por su parte, la resolución 1766/07 SAyDS (BO: 16.11.07) establece que toda importación, exportación o reexportación de ejemplares vivos, productos, subproductos y derivados de la flora silvestre requerirá la previa intervención de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad (Art. 1). Asimismo, el art. 2 establece que, a fin de dar cumplimiento al artículo 1, se requerirá la presentación del certificado aprobado por la resolución 375/07.

La citada resolución 375/07 SAyDS (BO: 16.04.07) modifica el formulario para la exportación, reexportación e importación de productos, subproductos y ejemplares vivos de las especies de flora silvestre incluidas en los Apéndices de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), conforme su Anexo I.

II.2.- Aclarado ello, no resulta controvertido en autos que no se acompañó el certificado de flora al momento de oficializar la exportación -05.10.12-, conforme lo explicado supra, sino que fue acompañado posteriormente –ver fs. 2 y documentación obrante en el sobre contenedor de fs. 9 de las act. adm.-, con una fecha de sellado del 11.10.12, es decir, 6 días más tarde.

Ahora bien, sin perjuicio de la falencia apuntada, no es posible concluir, tal como lo hace el servicio aduanero, que la falta de presentación del certificado sea idónea para provocar el efecto previsto en el inciso b) del art. 954.1 CA, en el sentido de transgredir una prohibición a la exportación.

En efecto, y pese a no haberse cumplido oportunamente la normativa reseñada, ello no alcanza para considerar que la mercadería en cuestión está sujeta a una prohibición a la exportación. Por el contrario, la resolución 1766/07, que requiere la presentación del certificado, es clara en sus considerandos al indicar "…Que el "Programa Nacional de Gestión de la Flora", aprobado por Resolución Nº 460/1999 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, posee entre sus objetivos iniciar los controles y brindar capacitación específica en el tema (…) Que ante la falta de una regulación específica relativa al comercio de la flora silvestre en el ámbito nacional, se hace indispensable la implementación de acciones a fin de regular las transacciones internacionales de dichas especies". De lo expuesto se deriva que en modo alguno la normativa establece que el egreso de la mercadería del territorio está prohibido en sí mismo, sino que dicho egreso está sujeto a la presentación del certificado, con el fin de regular las transacciones internacionales de dichas especies, no de prohibirlas. A todo evento, debe destacarse también que, aun tardíamente, el certificado de flora fue correctamente emitido, de lo que se deriva que los requisitos necesarios para su otorgamiento se encontraban cumplidos.

Lo expuesto, además, es conciliable y encuentra sustento en lo resuelto por la CSJN en autos "Nate Navegación y Tecnología Marítima SA (TF 22.220-A) c/DGA", en cuanto a que las prohibiciones han de surgir de la letra expresa e inequívoca de la norma, de forma tal que su existencia como regla general merecedora de acatamiento, como así la respectiva sanción a su inobservancia, puedan ser efectivamente discernidas y constatadas. Asimismo, recuerda que de la exposición de motivos del Código Aduanero surge que el término prohibiciones designa a restricciones directas, es decir, las que impiden en forma directa la importación o la exportación.

En consecuencia, no encontrándose configurado el supuesto previsto en el inciso b) del art. 954.1 del CA, corresponde revocar la resolución apelada.

II.3.- A mayor abundamiento, debe destacarse que el criterio original adoptado por las coactoras, en cuanto a no tramitar el certificado de flora finalmente emitido, pudo razonablemente encontrar sustento en el informe producido por los especialistas del INTA y el CONICET, que puede verse a fs. 26/31 de las act. adm., que concluye que la mercadería exportada no constituye una planta o flora nativa, por lo que no se encontraría alcanzada por la resolución 1766/07. Finalmente, se señala que el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable indicó que la especie arundo donax o caña de castilla –mercadería objeto de autos- no es una especie incluida en los apéndices de la Convención CITES y que la Dirección Nacional de Biodiversidad no tiene intervención en trámites de exportación de la citada mercadería (ver respuesta al oficio de fs. 74/76 de autos).

Por ello VOTO POR:

1.- Revocar la resolución 1040/16 (AD MEND), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12448-1387-2012, en cuanto condena a CAÑA DE CASTILLA S.R.L. y CORNEJO VICTOR NORBERTO por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. b) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar la **Resolución-Fallo Nº 1040/2016**, dictada por el Jefe de departamento de la Aduana de Mendoza, en el **expediente administrativo SIGEA 12448-1387/2012 (SC 038-439-2012/8)** mediante la cual se condenó, a la firma **CAÑA DE CASTILLA S.R.L** y al **Sr. CORNEJO, VICTOR NORBERTO** en su carácter de despachante de aduanas, al pago de una **multa de la suma de pesos cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y seis con 45/100 ($482.366,45)**, por la infracción prevista en el art. 954inc. b) del C.A, con costas a las actoras.

Regístrese, notifíquese a las actoras en el CUIT 23-12888039-9 (Dr Alais) y al fisco nacional en el CUIT 20-39167985-2 (Dr. González) y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis -Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.23 13:51:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.23 22:32:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.24 11:02:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 11:02:56 -03:00